

AUTO No **Nº - 0 0 0 2 4 3** DE 2014

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN TRAMINTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA EDS LA CASTELLANA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, con base a lo señalado por el acuerdo N° 0006 del 19 de abril del 2013, expedido por el consejo Directivo, y en uso de facultades legales conferidas por la Resolución 00206 del 19 de abril del 2013, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 99 del 93, Ley 1333 del 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000686 del 24 de septiembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordeno la Apertura de una Investigación Sancionatoria en Contra de la EDS la Castellana, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, concretamente por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, el cual establece, **“Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 010783 del 10 de diciembre de 2013, el señor HERNAN RODRIGUES CHAVEZ, en su calidad de Representante Legal, solicitó el cese y archivo de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en contra de la EDS la Castellana, aduciendo el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales por parte de la empresa que representa.

Que por medio del oficio de la referencia exactamente en su Numeral dos (2), el señor HERNAN RODRIGUES CHAVEZ, en su calidad de representante legal de la EDS la Castellana, Solicitó a esta Corporación: *“Establecer fecha y hora para realizar una visita de inspección técnica en las instalaciones de la EDS la castellana, de propiedad de la sociedad denominada Sodisca S.A NIT 802.017.066 - ubicada en la prolongación de la carrera 53 después del puente de la circunvalar, para verificar todos aquellos elementos documentales adicionales que rezan en los archivos propios de la estación de servicios y que considere sean pertinentes y conducentes para la presente investigación”*

Que con base en lo anterior, resulta necesaria una inspección ocular consistente en una visita técnica a las instalaciones de la EDS la Castellana, con el fin de verificar la información y determinar si es procedente la Formulación de cargos o si en su defecto existen méritos para cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la EDS.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo primero determina que: ***“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”***

Que el Artículo 22 ibídem establece: *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

AUTO No **Nº - 0 0 0 2 4 3** DE 2014

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN TRAMINTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA EDS LA CASTELLANA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 26 Ibídem, establece *“Pruebas, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

Que de igual forma, el Código de Procedimiento Civil establece cuales son los medios probatorios, así como el rechazo in límine.

“Artículo 175. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otro medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”

“Artículo 178. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.”

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y a lo expuesto en el presente acto administrativo, se considera procedente y necesario, practicar inspección ocular consistente en una visita técnica a las instalaciones de la EDS La Castellana, propiedad de la sociedad denominada Sodicsa S.A, identificada con el Nit 802.017.066 -1, ubicada en la prolongación de la Carrera 53 después del puente de la Circunvalar, con el fin de verificar la información relacionada con el particular y de esta manera determinar la certeza de los hechos.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Abrir a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo con el fin de que se practique una inspección ocular consistente en una visita técnica al establecimiento denominado E.D.S La Castellana, para el día 13 de mayo de 2014, a fin de establecer la certeza de los hechos dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la EDS la Castellana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

3

AUTO No ~~Nº~~ - 0 0 0 2 4 3 DE 2014

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN TRAMINTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA EDS LA CASTELLANA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo del usuario.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

19 MAYO 2014

NOTIFÍQUES Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Ulrick De La Cruz Polo (Contratista)
Revisó: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.